

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, mayo diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016).

Resuelve el Despacho, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, contra el auto del **14 de mayo de 2015**, emitido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual niega la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

I. ANTECEDENTES**PROVIDENCIA APELADA**

La A-Quo mediante **auto del 14 de mayo de 2015**, expresó que la doctrina y la jurisprudencia distinguen entre la **LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA** y la **LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA**. Por **LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA**, se entiende la relación procesal que se establece entre la parte demandante y demandada, por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de la mera atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado. A su turno, la **LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente que haya o no formulado una demanda, o de que haya sido o no demandado.

Afirmó que en ese estado del proceso, donde ninguna consideración puede hacerse al fondo del asunto, el Despacho sólo se pronunció sobre la legitimación de hecho en la causa y no sobre la legitimación material en la causa, la que debe ser decidida en la sentencia por ser cuestión propia del derecho sustancial. Por lo que considera que de llegar a concluirse la falta de legitimación material en la causa del demandado la sentencia no sería inhibitoria, sino denegatoria de las pretensiones, precisamente por haberse dirigido éstas contra la persona equivocada.

Es por ello, que la demanda fue dirigida contra la Sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** quien fue efectivamente vinculada al proceso, por considerar el demandante que la responsabilidad de esa Entidad deriva de ser la propietaria del vehículo que, según la demanda, generó perjuicios objeto de la misma. De otro modo, por la forma como quedó integrada la Litis, esa demandada se encuentra legitimada de hecho en la causa por pasiva en tanto fue traída a juicio por voluntad de la parte demandante.

Por lo que en consecuencia, no prospera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE HECHO POR PASIVA** propuesta por la Sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, cuya legitimación material en la causa será objeto de análisis en la sentencia. (fls. 263-265 del cuad. 1ª inst.)

Expediente: **50001-33-33-005-2013-00094-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **JOSÉ LUIS HURTADO VILLARRAGA y OTROS.**

Demandado: **DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS**

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por la apoderada de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, pues sostiene que las excepciones previas han sido instituidas como mecanismos de defensa para evitar la configuración no solo de nulidades, sino como mecanismo de defensa que incluso puede llegar a dar por terminado el proceso. Por lo que considera que la identidad de la persona contra quien se dirige la acción debe ser resuelta en este momento procesal, so pena de presentarse una decisión inhibitoria.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Con providencia del **14 de julio de 2015**, se avocó conocimiento del asunto. (fl. 7 cuad. 2 inst.)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es, el que decide sobre las excepciones (artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A.) formulada dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1º del artículo 244 ibídem., con la debida sustentación; además, es el Despacho competente para decidir de plano el recurso, en acatamiento a lo previsto por el artículo 125 ejúsdem.

CASO CONCRETO

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si en esta etapa procesal se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** por parte de la Sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**

Al respecto, tenemos que la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien

Expediente: **50001-33-33-005-2013-00094-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **JOSÉ LUIS HURTADO VILLARRAGA y OTROS.**

Demandado: **DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS**

puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –legitimatio ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal – legitimatio ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.”²

A su vez el artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 íbidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva.

A juicio de este Despacho, el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Por lo que observa el Despacho que los fundamentos del recurrente están encaminados a la discusión sobre la falta de legitimación en la causa material de la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, en tanto afirma no ser obligada a responder por las pretensiones, asunto que requiere un estudio más detenido y por tanto debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si es o no llamada a responder.

Para la suscrita Magistrada, es claro que el automotor que causó los perjuicios a la parte actora, es de propiedad de la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** como se vislumbra en el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 104138, suscrito el 18 de septiembre de 2009 entre dicha

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999-00802-01 (28204)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

sociedad con el **DEPARTAMENTO DEL META** (folios 47-53 del cuad. 1ª inst.), de donde se desprende que el tenedor del vehículo es el **DEPARTAMENTO DEL META**.

Al respecto, tenemos que el carácter de propietario no necesariamente implica una responsabilidad frente a un hecho dañoso, pues si se acredita que el titular del derecho del dominio transfirió a otro la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico estaría llamado a responder el tenedor del vehículo.

Así lo ha expresado la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en su **Sala de Casación Civil**:

El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada [...] la guarda jurídica de los vehículos con cuya operación se ocasionó el accidente corresponde a sus propietarios, por ser ellos quienes tienen el uso, dirección y control de tales aparatos' (cas. civ. sentencias de 18 mayo de 1972, CXLII, p. 188 y 18 de mayo de 1976, CLII, 69), y particularmente respecto de daños causados en accidentes de tránsitos, a 'quien recibe el provecho, explota o deriva beneficio de la actividad, como indudablemente lo obtiene el dueño del vehículo' (cas. civ. sentencia de 23 de septiembre de 1976, CLII, 420).

(...)

"Natural corolario que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérese en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión ésta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: '(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que '(...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)', agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la 'guarda de la actividad', puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)' (G.J. T. CXLII, pág.

Expediente: **50001-33-33-005-2013-00094-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **JOSÉ LUIS HURTADO VILLARRAGA y OTROS.**

Demandado: **DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS**

188). '(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). '(iii) Y en fin, se predica que son 'guardianes' los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado”.

“Para ser más precisos, al margen de la problemática inherente a la responsabilidad civil por el 'hecho de las cosas', en el ordenamiento jurídico patrio la generada por las actividades peligrosas brota no de la guarda de una cosa sino del ejercicio de la actividad peligrosa, o sea, no se trata de 'cosas' sino de actividades, en las cuales, como ha entendido acertadamente la Corte, y suele ocurrir, pueden utilizarse cosas.

“Más exactamente, la responsabilidad por la guarda o custodia de una cosa y la derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, así en ésta se utilice cosa animada o inanimada, son diferentes, pues su fundamento 'no es el hecho de la cosa sino la actividad peligrosa' (Álvaro PÉREZ VIVES, Teoría General de las obligaciones, Vol. II, Parte primera, 2ª. ed., Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1957), y por consiguiente, la de responsable de esa actividad (cas. civ. sentencia de 5 de abril de 1962, XCVIII, 343), es decir, la causa del detrimento se conecta no a la cosa sino al ejercicio de la actividad peligrosa, o sea, es 'la acción del hombre lo que hace de la cosa un objeto mediato de su actividad' (Massimo FRANZONI, Dei Fatti illeciti, Commentario del codice civile Scialoja-Branca a cura di Francesco Galgano”. Libro cuarto: Obbligazioni Artículo 2043-2059. Bologna-Roma: Zanichelli Editore S.p.A., Società Editrice del Foro Italiano, 1993, 525).

“En afán de precisión, el artículo 2356 del Código Civil patrio, no reproduce el artículo 1384 [inciso 1º] del Código Civil Francés, a cuyo tenor 'se es responsable no sólo del daño causado por hecho propio, sino también por el daño causado por el hecho de las personas de las que se debe responder o de las cosas que se tienen bajo custodia', sin referencia a la culpa (faute) por el hecho de las cosas (du fait des choses), bastando la relación de causalidad entre el daño y la cosa bajo guarda o custodia.”³

Conforme a la citada providencia se desprende que si bien es cierto existe un vínculo contractual entre la **SOCIEDAD LEASING BANCOLOMBIA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DEL META**, lo es que este último funde como tenedor del vehículo causante del hecho dañoso, por lo que dicha sociedad carece de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

En consecuencia se procederá a **REVOCAR** la decisión proferida mediante el auto del **14 de mayo de 2015**, proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y en consecuencia se declara prospera la excepción propuesta por la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de diciembre de 2011. Referencia: 11001-31-03-035-2000-00899-01. Magistrado Ponente: William Namén Vargas

Expediente: **50001-33-33-005-2013-00094-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**.

Demandante: **JOSÉ LUIS HURTADO VILLARRAGA y OTROS**.

Demandado: **DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS**

Por lo expuesto, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto del **14 de mayo de 2015**, proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** y en consecuencia se declara prospera la excepción propuesta por la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

Expediente: **50001-33-33-005-2013-00094-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **JOSÉ LUIS HURTADO VILLARRAGA y OTROS.**

Demandado: **DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS**